

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 01013 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Disrupción al Derecho S.A.S, representada por el señor Juan David Castilla Bahamón, aduciendo la calidad de apoderada de la señora Paola Torres Herrera presentó acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad manifestando vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad.

Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que los artículos 135 a 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y, en cualquier caso, el citado tiene derecho asistir, en razón del principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

La audiencia al ser pública, entre otras consecuencias, es el proferimiento del fallo respectivo que se notificaría en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa contravencional.

En razón de lo anterior y, una vez realizada la solicitud mediante llamada telefónica, como así lo exige la entidad encartada, ya que es la única forma de solicitar el agendamiento de la audiencia, la accionada *“...se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe VINCULAR al presunto contraventor, no obstante, la entidad ha decidido no vincularlo ni permitirle hacer parte dentro del mismo”*.

La Secretaría accionada anteriormente tenía una página de internet, en la cual, las personas podían agendar las audiencias, pero sólo presencialmente, sin permitir la comparecencia virtual, sin embargo, dicha solicitud (agendamiento) se limita aún más, esto es, al realizarse a través de la línea 195.

Realizó varios intentos de llamada al supuesto número para agendar la audiencia de impugnación, sin embargo, nadie atiende.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, y que se ordene a la entidad accionada que, proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N. 11001000000030382014.

3. Este Despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, admitió el libelo y, ordenó la notificación de la entidad accionada.

4. La **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, al recorrer el traslado señaló que la página web habilitada para agendamientos presenciales y virtuales se encuentra en funcionamiento hasta disponibilidad de programación, por lo tanto, no está limitando la fijación de audiencias de impugnación, prueba de ello, es la posibilidad de realizar solicitudes a través de la línea telefónica 195, que según la impresión de imagen que adjunta, demuestra su señalamiento.

Fecha	Llamadas Atendidas VS Agendas SP Calle T3	Llamadas Atendidas VS Agendas SP Paloquemao	Llamadas Atendidas VS Agendas IMPG Calle T3	Llamadas Atendidas VS Agendas IMPG en Punto
05 de octubre	14%	4%	4%	0%
06 de octubre	14%	3%	3%	0%
7 de octubre	22%	3%	2%	1%
8 de octubre	18%	6%	2%	1%
9 de octubre	11%	5%	4%	0%
11 de octubre	20%	3%	4%	1%
12 de octubre	15%	2%	3%	1%
13 de octubre	18%	5%	6%	1%
14 de octubre	11%	8%	10%	1%
15 de octubre	17%	10%	10%	1%
16 de octubre	8%	3%	5%	2%
19 de octubre	19%	7%	7%	0%
<b>Total</b>	<b>16%</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>	<b>1%</b>

Indica que las capturas de pantalla o fotos aportadas a la acción de tutela, no demuestran que el actor haya realizado varias llamadas, “...y aún más preocupante”, es que el apoderado judicial de la parte actora, ha adjuntado las mismas dos (2) capturas de pantalla o fotos en más de ciento cuarenta (140) acciones constitucionales radicadas a la fecha, en las que advierte “...únicamente el registro de una misma hora en la que dice realizó varios intentos de llamada”.

Toda la información necesaria para acceder a la cita de impugnación se encuentra en el siguiente link <https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/impugnacion-de-comparendos-notificados-en-via-sdm-37109-2>.

La acción de tutela no es un canal de agendamiento, más aún, cuando no se acreditó haberse elevado una solicitud de agendamiento ante la Secretaría a través de los canales designados para tal efecto.

La petición de agendamiento se puede realizar a través de Bogotá Te Escucha sistema distrital para la gestión de peticiones ciudadanas incluido en el artículo 3 del Acuerdo Distrital 630 de 2015.

Indica que no ha vulnerado los derechos al debido proceso e igualdad de la representada, principalmente cuando, con el material probatorio aportado al escrito inicial, no certifica que la petente haya realizado efectivamente una solicitud de agendamiento de audiencia de impugnación y, “...mucho menos, se ha logrado evidenciar que la Secretaría Distrital de Movilidad haya impedido el agendamiento de tales audiencias, pues se insiste en que a través del mecanismo de agendamiento de la Línea 195 y los demás indicados, se realizan asignaciones”.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente esta acción preferente.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales

en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que se indiquen las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, determinó que *“...La legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior”*.<sup>1</sup>

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

*“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:*

*“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso**”*. – resalta el despacho-

---

<sup>1</sup> Sentencia T-430 de 2017 *“...Legitimación por activa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.*

[...]

*Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991[12] establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

## Referente al debido proceso<sup>2</sup> administrativo

La Corte Constitucional lo ha definido como “...*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*<sup>3</sup>

## En cuanto al derecho a la igualdad

La jurisprudencia la ha definido como “...*referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. (...) se debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas*”.<sup>4</sup>

## En el caso concreto

La sociedad Disrupción al Derecho S.A.S a través del señor Juan David Castilla Bahamón en su calidad de representante legal presenta esta queja constitucional aduciendo la calidad de apoderada de la señora Paola Torres Herrera, a efecto de que se amparen los derechos del debido proceso e igualdad, que señala está siendo vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad.

De la revisión de las documentales aportadas al libelo, así como los hechos que respaldan las pretensiones, el Despacho observa que la solicitud de agendamiento

---

<sup>2</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

<sup>3</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>4</sup> Sentencia T-338 de 2003

de la audiencia virtual, se presenta en favor de la señora Paola Torres Herrera, pues mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2021 dirigido al canal digital [FMESA@movilidadbogota.gov.co](mailto:FMESA@movilidadbogota.gov.co) se indica que “...Por medio del presente se adjunta archivo Excel con la relación de los casos para solicitud de audiencias (...) De igual forma, nos permitimos recordar que están pendientes de agendamiento las solicitudes los días 2, 9, 16 y 23 de septiembre”, según la relación que adjunta a dicho e-mail.

Escenario que advierte que, resulta ser la señora Paola Torres Herrera y, no la accionante la legitimada a promover este amparo, pues ante la surgida omisión, es la citada persona la única afectada con el silencio por parte de la entidad accionada, pues la titular del derecho amparado es la señora Torres Herrera, lo que conlleva a que sea ésta la llamada a concurrir ante los Jueces si estima que tal actuación (silencio) vulnera o quebrantó su derecho de petición, empero a no haberse invocado, es aquella quien tiene el deber de exigir, en tal sentido la resolución de dicho requerimiento y, que se describe en el escrito de tutela.

Ahora bien, aunque el señor Juan David Castilla Bahamón representante legal de la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S ostenta calidad de abogado titulado,<sup>5</sup> **no se aportó poder especial**<sup>6</sup> donde se determine la facultad de la sociedad mandataria para incoar este trámite en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad a efectos de petitionar a través de esta vía el amparo de los derechos al debido proceso e igualdad, tampoco se puede afirmar que el aportado a este trámite (página 15 del escrito inicial), es idóneo para adelantar esta actuación, pues a pesar de que fue conferido para presentar acción de tutela respecto del comparendo N. 11001000000030382014 “...que incumpliendo la obligación legal establecida en el art. 10 de la Ley 769 de 2002 no se encuentren registrados en la plataforma del SIMIT”, no se determinó de manera concreta que fue conferido para instaurar una acción de tutela en contra de la encartada (Secretaría de Movilidad de Bogotá) con el ánimo de que realizara la asignación (fecha y hora) de la audiencia de manera virtual con el fin de ejercer el derecho de defensa respecto de la citada sanción, lo que conlleva a

<sup>5</sup> Según la consulta efectuada con el número de cédula de ciudadanía N. 1020732766 en la página de la Rama Judicial (Certificado de vigencia), [file:///C:/Users/User/Downloads/CertificadosPDF%20\(49\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/CertificadosPDF%20(49).pdf), según la impresión de imagen que seguidamente se adjunta.



<sup>6</sup> Sentencia T-024 de 2019 “...Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas (...) Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado (...) **Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela**, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.- Resalta el Despacho-.

concluir que la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S representada legalmente por el señor Juan David Castilla Bahamón no está legitimada para controvertir la actuación de la entidad acusada de cara a la presunta negativa de agendamiento, hecho que constituye una falta de legitimación en la causa por activa.

En ese sentido, el Despacho se abstendrá de realizar un análisis de fondo frente a los derechos del debido proceso e igualdad presuntamente vulnerados por la entidad convocada, por cuanto, tal y como se explicó en líneas precedentes, el citado mandato no habilita a la sociedad para incoar este trámite preferente en defensa de las citadas prerrogativas a favor de la señora Paola Torres Herrera.

Frente a este punto, la doctrina constitucional ha señalado que *“...La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. La carencia de un interés legítimo para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados y la ausencia manifiesta de poder especial para solicitar tal protección en beneficio de un tercero, hacen del todo improcedente el amparo tutelar solicitado y le impiden al juez constitucional entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Igualmente, como en ninguna de las piezas probatorias se expresa la intención de agenciar los derechos de otro, es inaplicable esta modalidad de legitimación”*.<sup>7</sup>

Postura reiterada en sentencia T-024 de 2019, pues la Corte Constitucional indicó que *“...en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa”*, sin embargo, en el asunto allí estudiado la citada corporación se apartó de dicha postura jurisprudencial dadas las específicas circunstancias presentadas en dicho asunto, a saber: i) el actor se encontraba en una especial situación de riesgo, por ser una persona de la tercera edad, ii) se encontraba en situación de invalidez, iii) debido al diagnóstico presentado (tumor maligno en el cerebro), iv) era beneficiario del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor y, v) por su condición socioeconómica.

Situación que no ocurre en el asunto objeto de estudio, luego no podría decirse que la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S está habilitada para incoar esta acción de tutela en nombre de la señora Paola Torres Herrera, ya que no ostenta poder especial en tal sentido, tampoco se indicó que obraba en calidad de agente oficioso de la legitimada para adelantar este trámite, más aún, cuando no se probó que la representada está inmersa en una situación insuperable, es decir que se haya programado la audiencia de manera presencial, que solicita a través de esta vía sea asignada de manera virtual y, que le sea imposible asistir o que se haya adelantado sin su asistencia o se haya vencido algún término para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, esto es, para incoar los recursos pertinentes o que su estado de salud sea gravoso que no de espera al agendamiento de la audiencia de manera virtual que según lo manifestado por la Secretaría accionada, información que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, no sólo se limita a su programación a través del canal telefónico (línea 195), sino a través de los electrónicos establecidos en su página web, según la impresión de imagen que seguidamente se adjunta.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Sentencia T- 658 de 2002

<sup>8</sup> Consulta efectuada el día de hoy a la página web de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

---

**Canal telefónico**

- Línea 195 opción 4;
- o al conmutador (601) 3649400 opción 2.



---

**Canal virtual**

- A través de la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) en canales de atención.
- La SDM enviará vía correo electrónico el enlace con la fecha y hora en realizará la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.
- Chatea con nuestro asesor en línea [Clic Aquí](#)



En conclusión, no es dable realizar un examen de fondo de las prerrogativas invocadas, por cuanto la tutelante no está legitimada para presentar esta acción en favor de la señora Paola Torres Herrera ni como apoderada ni como agente oficioso, tampoco la representada ostenta una especial condición que abra pasado favorable a esta acción de tutela, luego no es dable concurrir ante el Juez de tutela para que se amparen derechos a favor de un tercero, pues “...No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades. En este sentido en sentencia T-403 de 1995 se pronunció la Corte:

*“Así, pues, como quien pidió la tutela evidentemente no tenía la titularidad de todos los derechos fundamentales reclamados, la jurisdicción constitucional no podría, sin perjuicio del debido proceso, proferir sentencia favorable a sus pretensiones, porque el interés subjetivo y específico en la resolución de la supuesta violación de los derechos constitucionales fundamentales reseñados en la demanda, corresponde a persona distinta que no intervino en el proceso. Por lo tanto, por este aspecto, la Sala cree que el actor incurrió en un error insubsanable cuando pretendió, mediante tutela, defender varios derechos ajenos como si fueran suyos”<sup>9</sup>*

En conclusión, se negará la protección deprecada por la peticionaria por falta de legitimación en la causa por activa.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, representada por el señor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN aduciendo la calidad de apoderada de la señora PAOLA TORRES HERRERA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julian Alberto Becerra Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 057**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a74ff44950315261036c90438c6e783aa53fee6b2d8612ce603f8765d6f97552**

Documento generado en 03/11/2021 11:02:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**